



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Referencia:

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00102-00
Demandante: **MÓNICA PATRICIA MACHADO VILLANUEVA**
Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite para tramitar en primera instancia la demanda formulada a través de apoderado judicial por la señora **Mónica Patricia Machado Villanueva** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **Hospital San Rafael de Pacho**, y en consecuencia se asume el conocimiento del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, para su trámite se **dispone**:

PRIMERO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al gerente del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO** a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

TERCERO. - La secretaria de la Subsección **enviará** los anexos de la demanda junto con las respectivas notificaciones, de conformidad con el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, efecto para el cual hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. - CÓRRASE traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO. - De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente única nacional núm. 3-082-00-636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN".

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00102-00
Demandante: Mónica Patricia Machado Villanueva

SEXTO. - De acuerdo con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

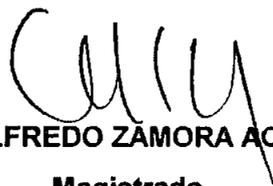
SÉPTIMO. - De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

OCTAVO. - Reconócese personería adjetiva a la abogada **Stefanni Paola Riveros Vásquez**, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.048.273.102 y tarjeta profesional no. 214.643 del C. S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería al abogado **José David Bolaño Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.079.886.586 y tarjeta profesional no. 298.700 conforme con el poder de sustitución obrante a folio 20.

De igual manera, se reconoce personería al apoderado **Jeison Vergara Villalobos**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.143.242.450 y tarjeta profesional no. 300.847 según el poder de sustitución otorgado por el abogado José David Bolaño Martínez visible a folio 61.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

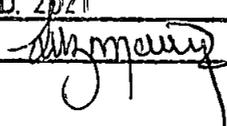

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 08 11 FEB. 2021 JRGC

Oficial Mayo 

320



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Referencias:

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00115-01
Demandante: Fernando Ríos Barbosa
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, este despacho judicial prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento; por consiguiente, se les otorga a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 08 11 FEB 2021 JPSC

Oficial Mayo [Firma]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

12 FEB 2021 TRASLADO A LAS PARTES
En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor [Firma]



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25899-33-33-002-2019-00053-01
Demandante: HENRY DAVID ALARCÓN GÓMEZ
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el **recurso de queja** presentado por el apoderado de la **parte actora**, contra el auto de **cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)** proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante el cual esa judicatura señaló que no era viable la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 21 de marzo de 2019, con fundamento en que en el referido auto no fue rechazada la demanda, sino que dispuso remitir las diligencias por competencia al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté.

1. Antecedentes.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Henry David Alarcón Gómez** formuló demanda contra el **Banco Agrario de Colombia**, en la que pide la nulidad del fallo sancionatorio de primera instancia a través del cual fue declarado responsable de la falta disciplinaria grave descrita en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 - falta gravísima a título de dolo -, y le fue impuesta la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de diez años. Así mismo, pidió la nulidad del fallo sancionatorio de segunda instancia que confirmó la decisión antes mencionada. A título de restablecimiento del derecho, solicitó se levante la referida sanción.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, quien mediante auto de **21 de marzo de 2019** dispuso remitir las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, por estimar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no era competente para conocer la controversia planteada, en razón a que el señor **Henry David Alarcón Gómez** ostentaba la calidad de trabajador oficial y no de empleado público del Banco Agrario.

Contra dicha actuación el demandante interpuso recurso de apelación (fs. 190 a 197), medio de impugnación que no fue concedido, por considerar ese despacho judicial que el auto impugnado no fue de rechazo de demanda sino de remite por competencia. Por tal razón, procedió a darle al recurso de apelación trámite de reposición, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 158 del CPACA, y se procedió a negar la reposición.

2. Del recurso de queja interpuesto.

Contra el auto de cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá mediante el cual esa judicatura señaló que no era viable la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 21 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio queja, escrito en el que advirtió que debe concederse el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 21 de marzo de 2019, en razón a que en esta providencia se rechazó la demanda *“por falta de competencia”* (fs. 202 a 211).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá en proveído de **11 de abril de 2019** negó el recurso de reposición y dispuso la expedición de las copias correspondientes para el trámite del recurso bajo examen.

3. Consideraciones.

3.1. Competencia.

Este Despacho de Tribunal es competente para resolver el recurso de queja interpuesto, de conformidad con los artículos 125, 243 y 245 del CPACA.

3.2. Cuestión preliminar.

El presente asunto fue repartido a este despacho judicial para conocer del recurso de queja interpuesto contra la providencia de cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Una vez analizadas las actuaciones procesales surtidas por el juez de primera instancia, no comparte el despacho la decisión contenida en la providencia dictada por el *a quo* el **21 de marzo de 2019** a través de la cual ordenó remitir las presentes diligencias a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, con fundamento principalmente en que *“la vinculación de un trabajador oficial con el Estado se surte a través de un contrato de trabajo, por ende esta Jurisdicción no puede conocer del asunto de marras y en consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente”*.

La discrepancia con la posición adoptada por el juez de primera instancia, se centra en que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo si es competente para estudiar la legalidad de los actos administrativos proferidos por autoridades públicas en desarrollo de la función administrativa de adelantar procesos disciplinarios en virtud art. 2º de la Ley 734 de 2002.

Se llegó a la anterior conclusión, en virtud de una providencia de unificación del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ en la que, entre otros aspectos, unificó el criterio sobre la competencia de esta jurisdicción para conocer de las demandas interpuestas contra actos administrativos de carácter sancionatorio. Al respecto, estableció la siguiente regla: *“1. La jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerce el control judicial integral de los actos administrativos sancionatorios, proferidos por los titulares de la acción disciplinaria regulada en la ley 734, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva”*.

Aunado a lo anterior, vale la pena resaltar que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en un conflicto de competencia que surgió entre la Jurisdicción Ordinaria

¹ Sentencia del 9 de agosto de 2016; Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Radicado 11001032500020110031600 (1210-11).

229

Laboral y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de una demanda presentada por un trabajador oficial contra actos sancionatorios, determinó lo siguiente²:

"Siguiendo este derrotero, se observa por la Sala que en todo caso al demandar un acto administrativo o pronunciamiento de la administración pública que impuso al servidor público la terminación del contrato de trabajo e inhabilidad por el término de 10 años para ejercer cargos públicos, se debe acudir a la acción propia descrita en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

[...]

Bajo este orden de ideas, y conforme con la sentencia de unificación proferida el 9 de agosto de 2016³ por la Sala Plena del Consejo de Estado, se dio inicio a una nueva línea interpretativa en torno al control que ejerce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre los actos administrativos de naturaleza disciplinaria.

[...]

En dicha oportunidad, la Corporación fue enfática en explicar que, siendo la función disciplinaria una manifestación de la potestad sancionadora que busca mantener la actividad estatal sujeta a los límites legales y constitucionales, no es dable restringir las facultades de que goza la jurisdicción en la realización de dicho estudio.

[...]

Así pues, el control judicial que ha de efectuarse en el presente caso tiene como hoja de ruta los parámetros dispuestos en aquella decisión judicial, lo que desde ya implica reconocer las facultades irrestrictas de que goza el juez contencioso para efectuar una revisión seria y profunda de todas las actuaciones y etapas surtidas en el proceso disciplinario. En consecuencia, el competente para conocer de la demanda en cuestión, es el Honorable Consejo de Estado, a quien se le asignará.

De acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales".

Con fundamento en el anterior pronunciamiento, más adelante el Consejo de Estado mediante providencia de veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) del consejero ponente William Hernández Gómez dentro del expediente con radicado número 68001-23-33-000-2015-01398-01 (3727-2016) resolvió un recurso de reposición en contra de una providencia a través de la cual declaró la falta de jurisdicción, en un conflicto jurídico similar al aquí planteado y decidió lo siguiente:

"Bajo los anteriores presupuestos y sin lugar a más argumentos, resulta indispensable concluir que el presente asunto es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tratarse del estudio de legalidad, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de unos actos administrativos proferidos dentro del proceso disciplinario que adelantó la Empresa Colombiana de Petróleos.

Lo anterior dado que de conformidad con la decisión transcrita, corresponde a esta jurisdicción la revisión de los procesos disciplinarios adelantados contra trabajadores oficiales como lo es en el presente caso el demandante, bajo el presupuesto que el control y juzgamiento de los actos sancionatorios de autoridades públicas, debe ser acá estudiado en atención a la línea interpretativa sobre el control pleno de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria.

En conclusión: Teniendo en cuenta la postura adoptada en la providencia del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que resolvió un conflicto de competencia en un asunto de contornos similares al acá analizado, se repondrá la decisión del 15 de enero de 2019, razón por la cual luego de ejecutoriado este auto, se estudiará por parte de la subsección el recurso de apelación propuesto por el señor Rafael Rodríguez Moros contra el auto que rechazó por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho."

Bajo este orden de ideas, es dable concluir que la controversia puesta bajo nuestro conocimiento para resolver un recurso de queja, es de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por estar relacionada con el estudio de legalidad, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de las decisiones proferidas

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 12 de junio de 2019, radicado: 11001-01-02-000-2018-02525-00.

³ Sentencia del 9 de agosto de 2016; Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Radicado 11001032500020110031600 (1210-11).

dentro del proceso disciplinario que adelantó la Oficina de Control Disciplinario del **Banco Agrario** contra el señor **Henry David Alarcón Gómez** y en el que fue sancionado con "destitución e inhabilidad general por el término de 10 años".

En virtud de lo expuesto, el despacho encuentra que la decisión contenida en el auto de **21 de marzo de 2019** mediante el cual el *a quo*, dispuso remitir las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, por estimar que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no era la competente para conocer la controversia planteada, a todas luces vulnera del derecho de acceso a la administración de justicia del señor **Alarcón Gómez**, quien se ve afectado por un criterio desacertado del *a quo*, lo que indefectiblemente podría conllevar a que si el expediente es remitido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, allí, eventualmente, sea propuesto un conflicto de competencias que será decidido en contra de esta jurisdicción, lo que atentaría además contra los principios de celeridad y economía procesal que rigen las actuaciones procesales, por lo que se hace necesario nuestra intervención con miras a garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte demandante.

Así las cosas, se procederá a **dejar sin valor ni efecto el auto de 21 de marzo de 2019** proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, a través del cual dispuso remitir las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, conforme con lo explicado en precedencia. En consecuencia, se ordenará al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda.

4. Decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la providencia de veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Previo el estudio de las demás formalidades procesales y sustanciales de la demanda, **resuélvase** sobre la admisión de la demanda.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el cuaderno al **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá**, para que sea integrado al expediente núm. 25899-33-32-002-2019-00053-01, que cursa en ese Despacho.

CUARTO. - Por Secretaría de la Subsección, **efectúense** las constancias y anotaciones de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 08 11 FEB 2021 JPGC

Oficial Mayo [Firma]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Referencia:

Radicación: 25000-23-42-000-2016-05490-01
Demandante: **María Dora Ibarra Ortiz**
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto se advierte que en providencia de 17 de abril de 2017 (f. 63) se admitió la demanda instaurada por la señora **María Dora Ibarra Ortiz** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, en esta providencia se ordenó la vinculación al proceso de la señora **Marleny González Herrera**, como tercero interesado en las resultas del proceso, por lo que se dispuso su notificación personal, y para tal efecto, se ordenó requerir previamente a CASUR con el fin de que allegara al plenario información sobre la dirección física o el correo electrónico de la vinculada.

En cumplimiento de lo ordenado en la providencia anterior, en oficios de 09 y 17 de junio de 2017 (fs. 73 y 76) la Secretaría de esta Corporación requirió a CASUR, entidad que mediante comunicaciones de 29 de junio y 07 de julio de 2017 allegó la dirección de la señora **Marleny González Herrera** y de su apoderado, quien adelantó una actuación administrativa ante esa entidad.

Con base en esta información, se procedió a enviarle citaciones a la señora **González Herrera** y a su apoderado, siendo devueltas por la empresa de Servicios Postales Nacionales 472 sin explicar las razones de la devolución, por lo que fue necesario requerir a la entidad mediante autos de 05 de febrero de 2018 y 06 de febrero de 2019 (fs. 106 y 113), para que informara la razón por la que no se entregaron las citaciones. En respuesta, dicha empresa de correo en comunicación de 19 de febrero de 2019 (f. 121), informó que la citación a la señora **González Herrera** fue devuelta por la causal de destinatario desconocido. Sobre la de su apoderado judicial guardó silencio.

Pues bien, en consideración a que en el caso particular no se logró adelantar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora **González Herrera**, es necesario, por remisión del artículo 306 del CPACA, acudir al numeral 4º del art. 291 del Código General del Proceso, que fijó el procedimiento para la práctica de la notificación personal en los siguientes términos:

"Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(...)" Subrayado fuera de texto original.

Sobre la figura del emplazamiento, el artículo 108 ibidem, previó:

"Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento".

En este punto, es necesario precisar que el Decreto 806 de 4 junio de 2020 "*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", en su art. 10, en cuanto al emplazamiento para notificación personal, preceptuó:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

De conformidad con lo anterior, debe señalarse que el emplazamiento para la notificación personal a la señora **Marleny González Herrera**, deberá realizarse únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, es decir, que no es necesario cumplir con la carga de emplazar por un medio escrito (periódico de amplia circulación).

De otra parte, se aceptará la renuncia de poder presentada por el abogado **Gustavo Adolfo Cano Roldán**, en su calidad de apoderado de la señora **María Dora Ibarra Ortiz**, según escrito visible a folio 134 del expediente. Así mismo, se reconocerá personería adjetiva al abogado **Gustavo Zapata Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.263.553 y portador de la tarjeta profesional núm. 280.826 como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 138 del expediente.

En virtud de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte actora efectuar el emplazamiento de la señora **Marleny González Herrera**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 24.589.319, como tercera vinculada del proceso, según lo previsto en el 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

140

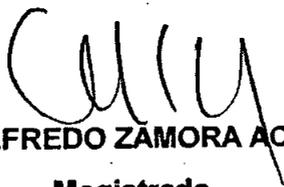
Segundo. Una vez surtido el emplazamiento, sino comparece la tercera interesada se le designará curador *ad litem*.

Tercero. Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado **Gustavo Adolfo Cano Roldán**, en su calidad de apoderado de la señora **María Dora Ibarra Ortiz**, según escrito visible a folio 134 del expediente.

Cuarto. Reconocer personería adjetiva al abogado **Gustavo Zapata Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.263.553 y portador de la tarjeta profesional núm. 280.826 como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 138 del expediente.

Quinto. Cumplido lo anterior, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



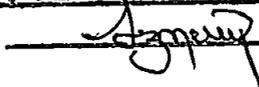
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia .
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 08 19 1 FEB. 2021 JPEC

Oficial Mayo 

68



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Referencias:

Radicación: 25000 23 42 000 2018 02086 00
Demandante: **Sandra Marina González Velasco**
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Ha venido el expediente con providencia proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2019, a través de la cual, dispuso declarar fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en consecuencia, separarnos del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, con el fin de imprimir al proceso el trámite que en derecho corresponde, **remítase** el expediente a la **Presidencia de la Sección Segunda de esta Corporación** para que, de conformidad con el numeral 5º del artículo 131 del CPACA y el literal d) del párrafo del artículo 18 del Acuerdo 209 de 1997, se sirva efectuar el sorteo de conjuces respectivo.

Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia .
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 08 11 FEB. 2021 JPSC
Oficial Mayo [Firma]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Radicación: 25000-23-42-000-2018-02381-00
Demandante: Pedro Alexander Letrado Villamil
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho estima necesario oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa – Comando General Fuerzas Militares - Ejército Nacional – Comando de Personal – Dirección de Personal, con el fin de que en el término improrrogable de **diez (10) días**, se sirva allegar el siguiente documento, relativo al señor **Pedro Alexander Letrado Villamil** identificado con cédula de ciudadanía núm. **79.745.539** expedida en Villavicencio (Meta):

- Copia de la constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio **"20183170627341:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 9 de abril de 2018"** a través del cual da respuesta a la petición de 13 de marzo de 2018 remitida por CREMIL, en la que la parte actora solicitó el reajuste y pago de salarios, prestaciones y asignación de retiro por concepto de IPC en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, *"y su incremento año por año hasta la fecha de retiro del servicio activo, acrecentamiento que debe reflejarse en la liquidación de la asignación de retiro"*.

A cargo de la parte actora, que **deberá tramitar** los oficios que para esos efectos elabore la Secretaría de la Subsección y **dar cuenta** de ello a esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Superado dicho término sin que la parte interesada retire los oficios, **reingrese** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

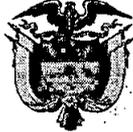


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. DB 11 FEB 2021 JPGC

Oficial Mayo [Firma]



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25-000-23-42-000-2017-01072-00
Demandante: LEYDA JANETH CAMPO RAMÍREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que precede, sería el caso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, si no se advirtiera que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", estableció en el numeral 1º del artículo 13 los eventos en los que resulta procedente dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)*

Teriendo en cuenta la disposición en comento, considera el suscrito que en el presente asunto es viable aplicar la alternativa de sentencia anticipada en cuestión, en la medida que **i) no se ha celebrado la audiencia inicial, ii) la controversia corresponde a un asunto de puro derecho, dado que se circunscribe a establecer la procedencia o no de la reliquidación de la pensión de vejez que percibe la accionante, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 546 de 1971, y iii) una vez verificados los escritos de demanda y contestación, se concluye que aunque es preciso decretar las pruebas aportadas por las partes, no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a petición de parte o de manera oficiosa.**

En consecuencia, corresponde decretar las pruebas aportadas por las partes, así:

1. **Parte demandante:** Se incorporan como pruebas, con el valor legal que correspondan, los documentos allegados con el escrito introductorio y que obran a folios 3 a 31 del expediente
2. **Parte demandada:** Igualmente, se tendrá como prueba el expediente administrativo aportado con la contestación, el cual se encuentra en el CD visto a folio 84 del plenario.

3. **De oficio:** El despacho no estima necesario decretar pruebas de oficio.

De otra parte, y atendiendo a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 ya citado, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE** traslado a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito.

Para tal efecto, se deja constancia a través del presente proveído, que el expediente puede ser consultado en la Secretaría de la Subsección, para lo cual las partes deberán en todo caso atender a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura en relación con el ingreso de usuarios y control de aforo en las sedes judiciales.

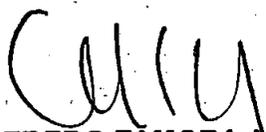
De igual forma, **RECONÓZCASE** personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 expedida en Bogotá y T.P No. 98660 del C.S de la J., como apoderado principal de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 96 del expediente.

RECONÓZCASE personería a la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.153.546 expedida en Bogotá y T.P No. 287.149 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 99 del plenario.

Así mismo, **ACÉPTESE** la renuncia presentada por la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE como apoderada sustituta de la entidad accionada, de conformidad con el escrito presentado a folio 106 del expediente.

Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** de forma inmediata el expediente al Despacho para emitir sentencia anticipada, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 08 11 FEB. 2021 JPGC

Oficial Mayo [Handwritten Signature]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

12 FEB 2021 **TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor [Handwritten Signature]



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25-000-23-42-000-2018-00197-00
Demandante: **JUAN CARLOS MARTÍNEZ FUENTES**
Demandado: SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ – FONDO
FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la parte actora manifestó su desistimiento¹ respecto de las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP se hace necesario correr traslado de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (3) días.

De otra parte, se observa que a folio 201 obra poder conferido a favor de los profesionales en derecho JUAN PABLO MOLINA SINISTERRA y JOHAN FARID PARRA ARRIETA para que actúen como apoderados judiciales de la Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud. Por tanto, una vez verificada la ausencia de sanciones vigentes, corresponde reconocer personería a los mencionados, en los términos y para los efectos descritos en el memorial allegado.

Así mismo, se advierte que a folio 232 del plenario obra renuncia presentada por el Dr. JUAN PABLO MOLINA SINISTERRA como apoderado de la accionada, escrito al que adjuntó la comunicación que ordena el artículo 76 del CGP (folios 233 a 235.), razón por la cual este Despacho procederá a aceptarla.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado del accionante, a efectos de que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre el particular.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado JUAN PABLO MOLINA SINISTERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.839.527 expedida en Cali y T.P No. 140.793 del C.S de la J., como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 201 del expediente.

¹ Folios 144 y 145 del expediente

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado JOHAN FARID PARRA ARRIETA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.917.967 expedida en Bogotá y T.P No. 193.764 del C.S de la J., como apoderado de la SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 201 del expediente.

CUARTO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el abogado JUAN PABLO MOLINA SINISTERRA como apoderado de la entidad accionada, de conformidad con lo antes expuesto.

QUINTO: Agotado el término de traslado concedido, **REINGRESE** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda. Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 08 19 FEB 2021 JPC
Oficial Mayo [Signature]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

12 FEB 2021 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 3 días hábiles
Oficial Mayor [Signature]

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA - 25000234200020180019700

NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales.ap@gmail.com>

Lun 07/09/2020 9:14

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (76 KB)

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.pdf;

Cordial Saludo:

Adjunto memorial para el respectivo trámite

Demandante: JUAN CARLOS MARTINEZ FUENTES**Demandado: SECRETARIA DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD****PROCESO: 25000234200020180019700** Despacho 16-8-2019**Asunto: DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección F

Cordialmente

Jorge Ivan Gonzalez Lizarazo

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “F”
MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA.

E. S. D.

Ref. **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**
Proceso No. **25000234200020180019700**
DEMANDANTE: JUAN CRLOS MARTINEZ FUENTES
DEMANDADO: SECRETARIA DE SALUD – FONDO FINANCIERO
DISTRITAL DE SALUD

Actuando como apoderado de **JUAN CRLOS MARTINEZ FUENTES**, plenamente identificado con C.C. 79.724.666 de Bogotá, dentro del PROCESO referenciado, encontrándome dentro del término legal, manifiesto al juzgado con el debido respeto:

Verificando la actuación procesal desarrollada dentro del proceso de la referencia, se pudo evidenciar que por medio de auto proferido 24 de abril de 2019 se admitió la respectiva demanda y el 23 de julio fue contestada la misma.

Sin embargo teniendo en cuenta una reciente verificación del expediente fue posible concluir que el mismo en este momento carece de la viabilidad respectiva para continuarlo, por tal razón y en aras de contribuir a la administración de justicia, por este medio desisto de la demanda.

De manera respetuosa solicito se admita el presente desistimiento, sin condenar en costas a la parte demandante toda vez que se ha actuado bajo los principios de lealtad y economía procesal.

A.P. ASESORES
ABOGADOS



Cordialmente,

JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO
C.C. 79.683.726 de Bogotá D.C.
T.P. 91.183 del C. S. de la J.

CARRERA 6 No. 26 B -85 PISO 14
BOGOTÁ D.C.
PBX: (571) 3502018
cel. 3006676730
a.p.asesores@hotmail.com



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25-000-23-42-000-2016-05882-00.
Demandante: ANA YANETH VALBUENA VALBUENA
Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE TURISMO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2020¹, a través de la cual la Sala de Decisión que integra el suscrito resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por la señora Ana Yaneth Valbuena Valbuena contra el Instituto Distrital de Turismo y abstenerse de condenar en costas en esta instancia.

Así las cosas, como quiera que conforme a las prerrogativas consignadas en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de alzada interpuesto es procedente y fue presentado y sustentado dentro del término legal previsto para esos efectos, el Despacho concederá el mismo.

De otra parte, se hace necesario reconocer personería a la Doctora Damaris Lagos Duarte como apoderada judicial del Instituto Distrital de Turismo, de conformidad con el memorial poder aportado al expediente.

RESUELVE

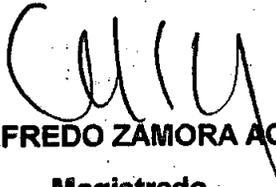
PRIMERO.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionante contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2020 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la Doctora Damaris Lagos Duarte identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.182.197 y tarjeta profesional No. 183.137 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial del Instituto Distrital de Turismo, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido y que obra a folio 274 del expediente.

¹ Folios 278 a 291 del expediente

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 68 11 FEB. 2021 JPGC

Oficial Mayo [Handwritten Signature]



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-42-051-2018-00226-01
Demandante: ALBERTO JESÚS DÍAZ TRIVIÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente se le otorga a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 08 11 FEB 2021 JPSG
Oficial Mayo Zamora



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

12 FEB 2021 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor Zamora

325



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-42-053-2017-00323-02
Demandante: ANTONIO MARÍA GUTIERREZ ROJAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la parte accionante manifestó su desistimiento¹ respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, celebrada el 6 de junio de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP se hace necesario correr traslado de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (3) días, a efectos de que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre el particular .

Agotado el término concedido, **reingrese** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma manuscrita]
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 08 11 FEB. 2021 JPEC
Oficial Mayo [Firma]

¹ Folios 157 y 158 del expediente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

12 FEB 2021 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 3 días hábiles
Oficial Mayor [Firma]

**DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACION / RAD. 2017-323/ GUTIERREZ ROJAS ANTONIO MARIA/
MAG. ZAMORA**

Cabezas Abogados Judiciales <cabezasabogadosjudiciales@outlook.es>

Mar 25/08/2020 13:04

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (435 KB)

Gutierrez.pdf;

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA-SUBSECCION F
MAG. ZAMORA ACOSTA
RAD. 2017-323 *Despacho 31-7-2020*
DE GUTIERREZ ROJAS ANTONIO MARIA
DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACION



30 años
DE EXPERIENCIA
ESPECIALISTAS EN PENSIONES

Jairo Cabezas A.
Abogados Asociados
Calle 12B No. 8-39 Oficina 608 Bogota-Colombia
Tel: (57)(1) 3419021 3418869
www.jairocabezasabogados.com

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE Cundinamarca
Mag. Pte. : Dr. Zamora Acosta Luis Alfredo
E.....S.....D

Ref. : DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante : Gutiérrez Rojas Antonio María
Contra: UGPP
Proceso: 2017-000323-00

JAIRO CABEZAS ARTEAGA, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en representación del demandante de la referencia y por autorización del (la) demandante; por medio del presente escrito manifiesto que desistimos del recurso de apelación interpuesto contra el fallo dictado en el proceso de la referencia.

Lo anterior, con fundamento en que el H. Consejo de Estado mediante sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 28 de agosto de 2018, ordenó que las pensiones de régimen de transición deben liquidarse solo con los factores salariales sobre los cuales aportó y con los últimos 10 años de servicios y estos factores salariales ya le fueron reconocidos en vía administrativa al demandante y por lo tanto las pretensiones de la demanda no van a prosperar debido a la nueva sentencia de unificación mencionada.

La mencionada sentencia de unificación de jurisprudencia en el numeral SEGUNDO dijo:

"Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son OBLIGATORIAS PARA TODOS LOS CASOS EN DISCUSIÓN TANTO EN VÍA ADMINISTRATIVA COMO JUDICIAL, EN ATENCIÓN A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA." (Subrayé y resalté)

La mencionada sentencia de unificación en la parte motiva en el numeral 115 dijo:

" 115. La Sala Plena de esta Corporación, por regla general, ha dado aplicación al precedente en FORMA RETROSPECTIVA, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a TODOS los CASOS PENDIENTES DE SOLUCIÓN tanto en vía administrativa como en VIA JUDICIAL a través de ACCIONES ORDINARIAS; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables." (Subrayé y resalté).

Como la sentencia de unificación de jurisprudencia de la Sala Plena del H. Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018, dictada con fecha posterior a la demanda de la referencia y ordenó la OBLIGATORIEDAD entre de la aplicación de las reglas allí establecidas, entre otros para los casos en discusión tanto en vía administrativa como JUDICIAL, fallar de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicha sentencia y por economía procesal es procedente el desistimiento.

Por tratarse de una nueva directriz de la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ajena al demandante y al apoderado, no es procedente la condena en costas, como lo ha ratificado el H. Consejo de Estado.

Cordialmente,



JAIRO CABEZAS ARTEAGA
C.C. . No. 19.211.321 de Bogotá
T.P. No. 24.942 del C.S.J.

DESISTIMIENTO REC. APELAC. CONTRA FALLO PARA EL TRIB. ADVO.....



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25-000-23-42-000-2017-01319-00
Demandante: **THELMO AUGUSTO ALFONSO MÉNDEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto del 29 de julio de 2020¹ este Despacho dispuso i) **rechazar por improcedente** el recurso de reposición y ii) **rechazar por extemporáneo** el recurso de apelación presentados por el accionante contra el proveído del 2 de marzo de 2018, en el cual la Sala de decisión que integra el suscrito resolvió rechazar la demanda. Lo anterior, bajo el argumento de que el auto que rechaza la demanda solo es susceptible de apelación y en razón a que la alzada fue radicada con posterioridad al término previsto en el numeral 2° del artículo 244 del CPACA.

Al respecto, corresponde resaltar que en dicho proveído, conforme a lo aportado al expediente, se concluyó que el auto que rechazó la demanda fue notificado el 15 de marzo de 2018 (folio 199) por lo que la parte interesada contaba con tres días para controvertir lo decidido, esto es, hasta el 21 de marzo de 2018. Así mismo, se estableció que el recurso fue presentado por el accionante el día 23 del mismo mes y año, según se observa a folios 200 a 210 del expediente.

Sin embargo, el 14 de agosto de 2020, el apoderado de la parte accionante interpuso **recurso de reposición y en subsidio de queja** contra la decisión anterior señalando que, contrario a lo afirmado por el Despacho, el escrito contentivo de los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto del 2 de marzo, fue radicado en su momento el día 21 de marzo de 2018 y no el 23 como se mencionó anteriormente por lo que considera se encontraba dentro del término previsto para el efecto.

Así mismo, insistió en que el memorial en cuestión fue remitido desde el correo del apoderado, esto es, "parametroslegales@gmail.com" a la dirección electrónica de la Secretaría de esta Subsección "scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co", y alegó que en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 a 56 de Ley 1437 de 2011, "*la radicación del escrito a través de los medios electrónicos es permitida y viable*", por lo que debe tenerse por presentado en término. De igual forma, acompañó tales afirmaciones con un "pantallazo" del mensaje presuntamente dirigido a este Tribunal Administrativo.

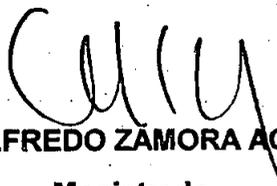
En tal virtud, como lo afirmado por la entidad accionada difiere de lo aportado al expediente, se hace necesario, previo a resolver sobre lo solicitado el 14 de agosto de 2020, **REQUERIR**

¹ Folio 234 del expediente

a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "F", para que en el término de tres (3) días, certifique si la dirección electrónica señalada en precedencia pertenece a dicha oficina y si corresponde al buzón habilitado para la radicación de memoriales, y así mismo, con el fin de que indique si en la fecha mencionada por el apoderado del accionante, esto es, 21 de diciembre de 2018, se radicó o no el recurso en cuestión ante este Tribunal Administrativo.

Efectuado lo anterior, **ingrésese** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia,
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 08 11 FEB 2021 JRSC

Oficial Mayo [Handwritten Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01670-00
Demandante: Gladys Isabel Corredor de Molina
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Ha venido el expediente de la referencia con recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fs. 7 a 9 cuaderno de llamamiento en garantía), contra el auto proferido el veinticuatro (24) de abril de 2019, a través del cual este Tribunal negó la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la UGPP.

Así las cosas, como quiera que conforme a las prerrogativas consignadas en los artículos 226 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de alzada interpuesto es procedente y fue presentado y sustentado dentro del término legal previsto para esos efectos, el Despacho,

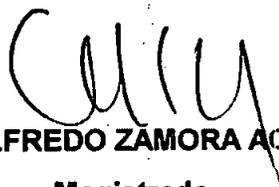
RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el veinticuatro (24) de abril de 2019, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO. - ORDENAR la expedición de copia del cuaderno principal, para efectos de remitirlo al Consejo de Estado con el fin de que cuente con las piezas procesales necesarias para resolver el recurso antes mencionado.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

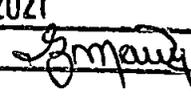

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 08 11 FEB. 2021 JPEC

Oficial Mayo 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Referencias:

Radicación: 25000 23 42 000 2019 00450 00
Demandante: Luis Jorge Lafaurie Fuentes
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Es visible a folios 71 a 78 el recurso de apelación que el apoderado de la parte accionante interpone contra el auto de fecha 12 de abril de 2019, por medio del cual esta Subsección rechazó la demanda presentada por el señor Luis Jorge Lafaurie Fuentes contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, como quiera que conforme a las prerrogativas consignadas en el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el numeral 2º del artículo 244 ibidem, el recurso de alzada interpuesto es procedente y fue presentado y sustentado dentro del término legal previsto para esos efectos, se concederá en el efecto suspensivo el recurso interpuesto.

De otra parte, se procederá a reconocer personería adjetiva a la abogada **Cándida Rosa Parales Carvajal**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 68.288.454 y tarjeta profesional núm. 215.862 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos de la sustitución de poder visible a folio 80 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendarado 12 de abril de 2019 que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – RECONOCER personería adjetiva a la abogada **Cándida Rosa Parales Carvajal**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 68.288.454 y tarjeta profesional núm. 215.862 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase a la mayor brevedad el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 08 11 FEB. 2021 JPC

Cóccel Mayo [Handwritten Signature]



79

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Referencia:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01170-00
Demandante: **Víctor Manuel Ferro Báez**
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en el auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), se incurrió en un error susceptible de ser corregido con fundamento en el art. 286 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, toda vez que, por error de transcripción se indicó como entidad accionada a COLPENSIONES, entidad a la que se ordenó notificar personalmente del auto admisorio de la demanda, cuando correspondía era a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

El artículo 286 del CGP permite corregir los errores en los que se hayan incurrido en las providencias judiciales, es así como señala:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En este orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del CGP permite no solo la corrección de errores aritméticos, sino que el inciso 3º dispone la corrección por cambio o alteración de palabras, este resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues el error cometido tiene incidencia directa en la parte resolutive de la providencia señalada en precedencia.

En virtud de lo dispuesto,

RESUELVE:

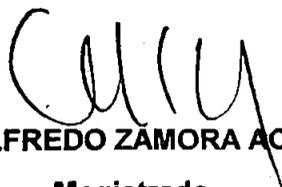
PRIMERO.- TÉNGASE como entidad accionada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme con lo explicado en precedencia.

SEGUNDO.- CORRÍJASE el numeral primero de la providencia de tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

PRIMERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Por Secretaría de la Subsección, **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

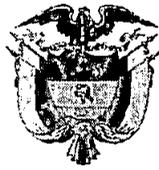


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 08 11 FEB. 2021 JPGC

Oficial Mayo Zamora



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Referencias:

Radicación: 25000 23 42 000 2018 02407 00
Demandante: **Ángela Natalia Prieto Vargas**
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Ha venido el expediente con providencia proferida por el Consejo de Estado el 12 de diciembre de 2019, a través de la cual, dispuso declarar fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en consecuencia, separarnos del conocimiento del presente asunto. Además, ordenó devolver el expediente a esta Corporación para que se proceda al sorteo de conjueces.

Así las cosas, con el fin de imprimir al proceso el trámite que en derecho corresponde, **remítase el expediente a la Presidencia de la Sección Segunda de esta Corporación** para que, de conformidad con el numeral 5º del artículo 131 del CPACA y el literal d) del parágrafo del artículo 18 del Acuerdo 209 de 1997, se sirva efectuar el sorteo de conjueces respectivo.

Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 08 11 FEB. 2021 JPC

Oficial Mayo



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Referencias:

Radicación: 11001-33-35-012-2015-00756-01
Demandante: Óscar Mantilla González
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, este despacho judicial prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento; por consiguiente, se les otorga a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



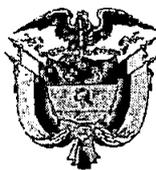
República de Colombia,
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 08 11 FEB 2021 JPEC
Oficial Mayo [Firma]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

12 FEB 2021 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor [Firma]



205

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Referencias:

Radicación: 25000 23 42 000 2016 04854 00
Demandante: **Paulina del Rosario Corredor Puerto**
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Ha venido el expediente de la referencia con recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (f. 184-201), contra la sentencia proferida el 13 de abril de 2018 (f. 151 a 167) a través de la cual este Tribunal dispuso negar las pretensiones de la demanda, notificada a la demandante el 5 de febrero de 2020¹, una vez subsanada la irregularidad que se advirtió en un primer intento de notificación.

Así las cosas, como quiera que el recurso de alzada interpuesto es procedente y fue presentado y sustentado dentro del término legal previsto para esos efectos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, el Despacho,

RESUELVE:

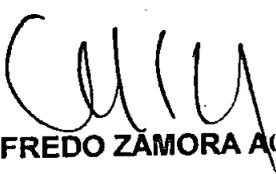
PRIMERO. - CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de abril de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase a la mayor brevedad el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

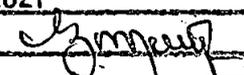


República de Colombia,
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 08 11 FEB. 2021 JPGC

Oficial Mayo 

¹ En virtud de lo ordenado en providencia de 27 de enero de 2020, se procedió a notificar en debida forma la sentencia a la parte actora.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Referencia:

Radicación: 25000-23-42-000-2016-03805-00
Demandante: Susana González Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fidupervisora S.A
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B” - Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, que a través de providencia de fecha 1 de agosto de 2019 (f. 60 63), revocó la providencia de 21 de julio de 2017 a través de la cual se rechazó la demanda, y ordenó proveer sobre la admisión de la demanda.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite para tramitar en primera instancia la demanda formulada a través de apoderada judicial por la señora **Susana González Torres** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A**, y en consecuencia se asume el conocimiento del presente proceso.

De otra parte, se advierte que debe vincularse al proceso en calidad de litisconsorcio necesario de la parte pasiva a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** en razón a que la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, las que son pagadas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; para tales efectos, las secretarías de educación de los entes territoriales en las que la docente prestó sus servicios, tienen a su cargo la elaboración y suscripción de la resolución de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, previa aprobación de la sociedad fiduciaria que administra el patrimonio del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

Las secretarías de educación de los entes territoriales proyectan y suscriben la resolución de reconocimiento de las prestaciones sociales, función que ejercen en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, encargado del pago de las prestaciones sociales. No obstante, en consideración al engranaje administrativo que viene de explicarse, para garantía de la presencia institucional ejecutora de las decisiones de la Nación, es necesario que se encuentren vinculadas al proceso la

¹ (“...”) Decreto 2831 de 2005. Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

(“...”) 4.- Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. (“...”)

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

De acuerdo con lo anterior, para su trámite se dispone:

PRIMERO. - **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, y al representante legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. - **VINCÚLESE** como litisconsorte necesario integrante de la parte demandada, a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, con fundamento en las razones expuestas en esta providencia. A esta entidad se le **NOTIFICARÁ** personalmente la providencia, según lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

TERCERO. – **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este despacho judicial.

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

QUINTO. - La secretaría de la Subsección **enviará** los anexos de la demanda junto con las respectivas notificaciones, de conformidad con el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, efecto para el cual hará uso de las las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. - **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. - De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente única nacional núm. 3-082-00-636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN”.

OCTAVO. - De acuerdo con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

NOVENO - De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

DÉCIMO. - **Reconócese** personería adjetiva al abogado **Porfirio Riveros Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía no. 19.450.964 y tarjeta profesional no. 95.908 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



República de Colombia,
Rama Judicial del Poder público,
Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 08 17 FEB. 2021 JPSC

Oficial Mayo

61



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01486-00
Demandante: Hugo Antonio Niño Barbosa
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

Ha venido el expediente de la referencia con memorial de desistimiento de las pretensiones radicado por el apoderado de la parte actora el 13 de febrero de 2020 (f. 59).

En consecuencia, de conformidad con el numeral 4º del art. 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 306 del CPACA, el despacho considera procedente correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada, a fin de que se pronuncie respecto de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Córrese traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días del memorial de desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte actora el 13 de febrero de 2020.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, reingrese de inmediato el expediente al despacho, para lo que en derecho corresponda.

TERCERO. - Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

12 FEB 2021

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado

ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 08 11 FEB. 2021 JPCC

Oficial Mayo

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

Honorable Magistrado
Tribunal Administrativo de **Cundinamarca**
E.....S.....D

TRIB-ADM-SECC-SUB-E-F

FEB 13 '20 AM 10:40

1 folio

Ref. : **DESISTIMIENTO** - Acción de Nulidad y Restablecimiento
Dte. : **Niño Barbosa Hugo**
Contra: **COLPENSIONES**
Proceso: **2500023240002018148600**
Magistrado Ponente : **Luis Alfredo Samora Acosta**

ANDRES FELIPE CABEZAS GUTIERREZ, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, por autorización del demandante, manifestamos que desistimos de la demanda de la referencia.

Lo anterior con fundamento en que el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 28 de agosto de 2019, ordenó que todos los negocios que no se hubieran fallado se deben resolver con las reglas de dicha sentencia; esto es que las pensiones se liquiden con los últimos 10 años de servicios y sobre los factores que hubiera cotizado.

Como el fundamento de la demanda es la sentencia del Consejo de Estado del 4 de Agosto de 2010 y ésta fue revocada por la sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2019, es procedente el desistimiento porque el fallo va hacer negativo y se le ahorra costos, tiempo y se descongestiona el H. H. Tribunal Administrativo.

Cordialmente,

APODERADO


ANDRÉS FELIPE CABEZAS GUTIERREZ
C.C. No. 1.032.402.934 de Bogotá
T.P. No. 224.300 del C.S.J.
Dem. TRIB. ADVO. DESISTIMIENTO.....

NOTARIA 7a
CIRCULO DE BOGOTÁ
NOTARIA SEPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN CON FIRMA REGISTRADA
La Notaria Séptima del Círculo de Bogotá, D.C. CERTIFICA
Que previa confrontación correspondiente, la firma puesta en este documento corresponde a la de
CABEZAS GUTIERREZ ANDRES FELIPE
Identificado con C.C. 1032402934 y T.P. No. 224300 del C.S.J.
QUE TIENE REGISTRADA EN ESTA NOTARIA
Bogotá D.C., 2020-02-06 16:06:58
T.N. 3867

Verifique en www.notariaenlinea.com
Documento: 5K73z

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
NOTARIO (E) 7 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

20 FEB 2020

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el término legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor _____



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

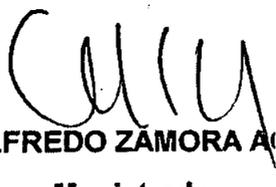
REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-015-2016-00199-01
Demandante: JHENIT JASMÍN LÓPEZ HERREÑO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente se le otorga a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

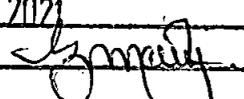

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 00 11 FEB 2021 JRC

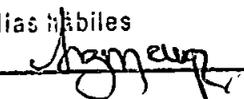
Oficial Mayo 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

12 FEB 2021 TRASLADO A LAS PARTES
En la fecha principia a correr el traslado

ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25-000-23-42-000-2018-01735-00
Demandante: **ELÍAS NOÉ QUEVEDO QUEVEDO**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 17 de mayo de 2019¹ la Sala de decisión que integra el suscrito resolvió rechazar parcialmente la demanda presentada por el señor Elías Noé Quevedo, en cuanto solicita la nulidad del oficio No. 2018545310 del 11 de mayo de 2018. Dicha decisión fue notificada por estado No. 75 del 18 de julio de 2019².

El 23 de julio de 2019³ la apoderada de la accionante interpuso recurso de apelación contra lo decidido, insistiendo en que el mencionado oficio sí es un acto administrativo susceptible de ser controvertido. El recurso de alzada se fijó en lista el 30 de julio de 2019⁴, y del escrito, por Secretaría, se dio traslado a la contraparte por el término de tres días, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 320 del CGP y 243 del CPACA.

A través de auto del 10 de julio de 2020⁵, este Despacho resolvió admitir la demanda respecto de las demás pretensiones incoadas. Sin embargo, previo a impartir las órdenes tendientes a la notificación, se dispuso requerir a la parte accionante por el término de tres días a fin de que manifestara su intención de continuar o no con el recurso de apelación presentado.

Vencido el término anterior, el expediente ingresó al Despacho sin manifestación alguna. Sin embargo, mediante memorial radicado el 9 de septiembre de 2020⁶, la apoderada de la parte accionante insistió en los argumentos del recurso de apelación incoado y solicitó sea concedido ante el H. Consejo de Estado a fin de que se revoque el proveído del 17 de mayo de 2019.

En consecuencia, corresponde al Despacho resolver respecto de la procedencia del recurso presentado. Al respecto se tiene que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone.

¹ Folios 36 y 37 del expediente

² Folio 40 del expediente

³ Folios 41 y 42 del expediente

⁴ Folio 43 del expediente.

⁵ Folio 45 del expediente

⁶ Folios 48 a 50 del expediente

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.(...)”.

Por su parte, el artículo 244 de la norma en comento señala:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)”. (Negrilla fuera del texto)

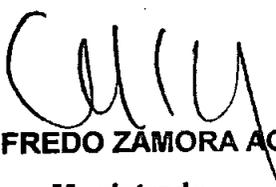
De lo expuesto en precedencia se concluye que conforme a las prerrogativas consignadas en los artículos 243 y 244 del CPACA, el recurso de alzada interpuesto es procedente y fue presentado y sustentado dentro del término legal previsto para esos efectos. Por tanto, el Despacho concederá el mismo.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionante contra el auto del 17 de mayo de 2019 que rechazó parcialmente la demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

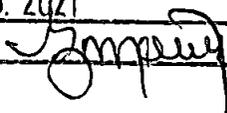
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 08 11 FEB. 2021 JPSC

Oficial Mayo 

218



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-35-030-2014-00463-01
Demandante: FLORALBA MARTÍNEZ DE GIL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente se advierte que la parte accionante manifestó su desistimiento respecto "de las pretensiones de la demanda y por tanto, del recurso de apelación interpuesto"¹ contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2016 por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP se hace necesario correr traslado de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (3) días, a efectos de que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre el particular .

Agotado el término concedido, **reingrese** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma manuscrita]
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 08 11 FEB. 2021 JPC
Oficial Mayo [Firma]

¹ Folio 217 del expediente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

12 FEB 2021 TRASLADO A LAS PARTES
En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 3 días hábiles
Oficial Mayor [Firma]

TRIB-RDN-SEC2-SUB-E-F

NOV 14 '19 AM 10:59

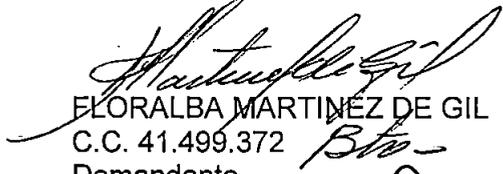
Doctor
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado
SECCIÓN SEGUNDA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D.

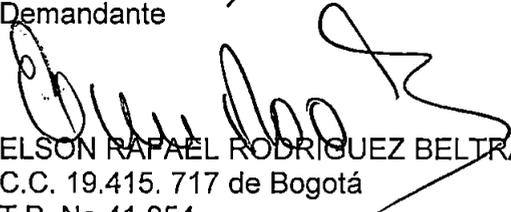
Ref: 2014-463-01
Demandante: FLORALBA MARTINEZ DE GIL
Demandado: COLPENSIONES

En nuestra condición de demandante y apoderado de la parte actora, nos permitimos manifestarle al Señor Magistrado que desistimos de las pretensiones de la demanda y por tanto, del recurso de apelación interpuesto.

La anterior decisión la adoptamos debido a la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 MP CESAR PALOMINO CORTES Exp. 2012-00143-01.

Atentamente,


FLORALBA MARTINEZ DE GIL
C.C. 41.499.372
Demandante


ELSON RAFAEL RODRIGUEZ BELTRAN
C.C. 19.415. 717 de Bogotá
T.P. No 41.854
Apoderado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25-000-23-42-000-2017-05700-00
Demandante: **EDITH RODRÍGUEZ LOZANO**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que precede, sería el caso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, si no se advirtiera que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", estableció en el numeral 1º del artículo 13 los eventos en los que resulta procedente dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"*

Teniendo en cuenta la disposición en comento, considera el suscrito que en el presente asunto es viable aplicar la alternativa de sentencia anticipada en cuestión, en la medida que **i) no se ha celebrado la audiencia inicial, ii) la controversia corresponde a un asunto de puro derecho, dado que se circunscribe a establecer la procedencia o no de la reliquidación de la pensión de vejez que percibe la accionante, así como la prescripción trienal e indexación de la primera mesada, y iii) una vez verificados los escritos de demanda y contestación, se concluye que aunque es preciso decretar las pruebas aportadas por las partes, no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a petición de parte o de manera oficiosa.**

En consecuencia, corresponde decretar las pruebas aportadas por las partes, así:

1. **Parte demandante:** Se incorporan como pruebas, con el valor legal que correspondan, los documentos allegados con el escrito introductorio y que obran a folios 29 a 103 del expediente

2. **Parte demandada:** Igualmente, se tendrá como prueba el expediente administrativo aportado con la contestación, el cual se encuentra en el CD visto a folio 158 del plenario.
3. **De oficio:** El despacho no estima necesario decretar pruebas de oficio.

De otra parte, y atendiendo a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 ya citado, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE** traslado a las partes, incluyendo el Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito.

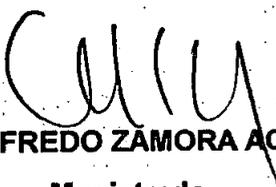
Para tal efecto, se deja constancia a través del presente proveído, que el expediente puede ser consultado en la Secretaría de la Subsección, para lo cual las partes deberán en todo caso atender a las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura en relación con el ingreso de usuarios y control de aforo en las sedes judiciales.

De igual forma, **RECONÓZCASE** personería a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 expedida en Cali y T.P No. 123.175 del C.S de la J., como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 119 del expediente.

Así mismo, **RECONÓZCASE** personería a la abogada MARTHA RUEDA MERCHÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 51.592.285 expedida en Bogotá y T.P No. 40.523 del C.S de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 164 y 165 del expediente.

Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** de forma inmediata el expediente al Despacho para emitir sentencia anticipada, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 08 11 FEB 2021 JPSC

Oficial Mayo Zamora



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

12 FEB 2021 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor Zamora



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Referencia:

Radicación: 25000-23-42-000-2016-04602-00
Demandante: **María Consuelo León León**
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduprevisora S.A
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En auto de 06 de febrero de 2019 (f. 54), se procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “B” en providencia de 18 de mayo de 2018 en la que dispuso revocar el auto de rechazo de demanda proferido por esta Corporación el 21 de julio de 2017. El alcance de la orden dada en la referida providencia, fue el siguiente (f. 49):

“Por ello y solo frente al auxilio que aún no disfruta, puede solicitar la modificación del régimen que se le viene aplicando. En ese sentido y debido a que el acto demandado fue producto de una petición de cambio de régimen y no de la solicitud de reliquidación de los valores ya pagados, resulta ser un acto definitivo, pues decide de fondo la situación jurídica del accionante respecto al régimen aplicable a las cesantías que aún no ha solicitado, siendo entonces susceptible de control de legalidad.

Una vez realizada la anterior precisión, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, y es así como por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite para tramitar en primera instancia la demanda formulada a través de apoderada judicial por la señora **María Consuelo León León** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A**, y en consecuencia se asume el conocimiento del presente proceso.

De otra parte, se advierte que debe vincularse al proceso en calidad de litisconsorcio necesario de la parte pasiva a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, en razón a que la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, las que son pagadas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; para tales efectos, las secretarías de educación de los entes territoriales en las que la docente prestó sus servicios, tienen a su cargo la elaboración y suscripción de la resolución de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, previa aprobación de la sociedad fiduciaria que administra el patrimonio del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

¹ (“...”) Decreto 2831 de 2005. Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

(“...”) 4.- Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que adicionen o

Las secretarías de educación de los entes territoriales proyectan y suscriben la resolución de reconocimiento de las prestaciones sociales, función que ejercen en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, encargado del pago de las prestaciones sociales. No obstante, en consideración al engranaje administrativo que viene de explicarse, para garantía de la presencia institucional ejecutora de las decisiones de la Nación, es necesario que se encuentren vinculadas al proceso la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, para su trámite se dispone:

PRIMERO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, y al representante legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. - VINCÚLESE como litisconsorte necesario integrante de la parte demandada, a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, con fundamento en las razones expuestas en esta providencia. A esta entidad se le **NOTIFICARÁ** personalmente la providencia, según lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este despacho judicial.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

QUINTO. - La secretaría de la Subsección **enviará** los anexos de la demanda junto con las respectivas notificaciones, de conformidad con el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, efecto para el cual hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. - CÓRRASE traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. - De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente única nacional núm. 3-082-00-636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN”.

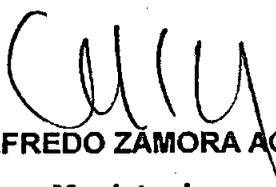
OCTAVO. - De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

NOVENO - De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

60

DÉCIMO. - Reconócese personería adjetiva al abogado **Porfirio Riveros Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía no. 19.450.964 y tarjeta profesional no. 95.908 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 08 11 FEB. 2021 JSC

Oficial Mayo Zamora



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Referencia:

Radicación: 25000-23-42-000-2016-04395-00
Demandante: **Olga Lucía Romero Romero**
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B" - Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, que a través de providencia de fecha 1 de agosto de 2019 (f. 71 a 74), revocó la providencia de 21 de julio de 2017 a través de la cual se rechazó la demanda, y ordenó proveer sobre la admisión de la demanda.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite para tramitar en primera instancia la demanda formulada a través de apoderada judicial por la señora **Olga Lucía Romero Romero** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A**, y en consecuencia se asume el conocimiento del presente proceso.

De otra parte, se advierte que debe vincularse al proceso en calidad de litisconsorcio necesario de la parte pasiva a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, en razón a que la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, las que son pagadas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; para tales efectos, las secretarías de educación de los entes territoriales en las que la docente prestó sus servicios, tienen a su cargo la elaboración y suscripción de la resolución de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, previa aprobación de la sociedad fiduciaria que administra el patrimonio del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

Las secretarías de educación de los entes territoriales proyectan y suscriben la resolución de reconocimiento de las prestaciones sociales, función que ejercen en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, encargado del pago de las prestaciones sociales. No obstante, en consideración al engranaje

¹ "(...) Decreto 2831 de 2005. Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

(...) 4.- Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. (...)”

administrativo que viene de explicarse, para garantía de la presencia institucional ejecutora de las decisiones de la Nación, es necesario que se encuentren vinculadas al proceso la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

De acuerdo con lo anterior, para su trámite se dispone:

PRIMERO. - **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, y al representante legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. - **VINCÚLESE** como litisconsorte necesario integrante de la parte demandada, a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, con fundamento en las razones expuestas en esta providencia. A esta entidad se le **NOTIFICARÁ** personalmente la providencia, según lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

TERCERO. – **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este despacho judicial.

CUARTO. - **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

QUINTO. - La secretaría de la Subsección **enviará** los anexos de la demanda junto con las respectivas notificaciones, de conformidad con el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, efecto para el cual hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. - **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

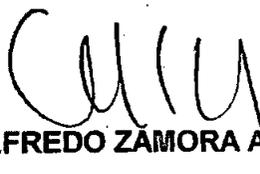
SÉPTIMO. - De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente única nacional núm. 3-082-00-636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN".

OCTAVO. - De acuerdo con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

NOVENO - De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

DÉCIMO. - **Reconócese** personería adjetiva al abogado **Porfirio Riveros Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía no. 19.450.964 y tarjeta profesional no. 95.908 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 08 11 FEB. 2021

Oficial Mayo

JREC

131



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-35-026-2018-00220-01
Demandante: NIDIA MENDOZA LOZADA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La apoderada de la parte accionante manifestó su desistimiento¹ respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, celebrada el 29 de agosto de 2019 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP se hace necesario correr traslado de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (3) días, a efectos de que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre el particular .

Agotado el término concedido, **reingrese de inmediato** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 08 11 FEB. 2021 JRG

Oficial Mayo [Firma]

¹ Folio 128 del expediente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES

12 FEB 2021 En la fecha principia a correr el traslado

ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor [Firma]

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
MAGISTRADO: LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
SUBSECCIÓN F
E. S. D.

REFERENCIA: Expediente radicado No. 110013335026201800220
01

ASUNTO: Desistimiento recurso de apelación.

DEMANDANTE: NIDIA MENDOZA LOZADA

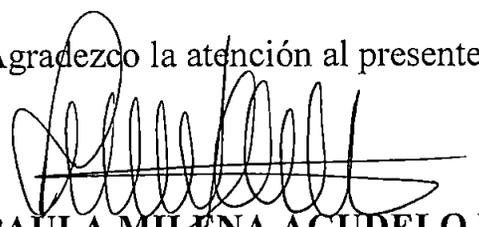
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, acreditada con la T.P No. 277.098 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito manifestar al despacho que **DESISTO** del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia, dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera solicito al despacho tener en cuenta el artículo 188 de la ley 1437 del 2011 que indica que se dispondrá de la condena en costas SOLO en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, esto en concordancia con el artículo 365 de la ley 1564 de 2012 numeral octavo, donde se indica que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación y que ello sea comprobable.

Agradezco la atención al presente,


PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá.
T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-42-050-2016-00350-01
Demandante: JULIO ROBERTO GONZÁLEZ PEDRAZA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., este despacho judicial **prescinde** de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento; por consiguiente se le otorga a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anteriormente señalado, **désele** traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

De otra parte, se **RECONOCE** personería a la abogada ÉRIKA VANESSA ÁLVAREZ PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.454.932 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 266.574 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida, obrante a folio 204 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



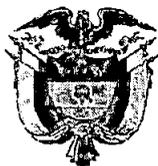
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 00 11 FEB 2021 JPC
Oficial Mayo Zamora



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

12 FEB 2021 TRASLADO A LAS PARTES
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor Zamora



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Referencias:

Radicación: 25000 23 42 000 2017 01341 00
Demandante: Gustavo Adolfo Guzmán Manrique
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Ha venido el expediente de la referencia con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (f. 181-204), contra la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2019 (f. 172 a 180), a través de la cual este Tribunal dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que el recurso de alzada interpuesto es procedente y fue presentado y sustentado dentro del término legal previsto para esos efectos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase a la mayor brevedad el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

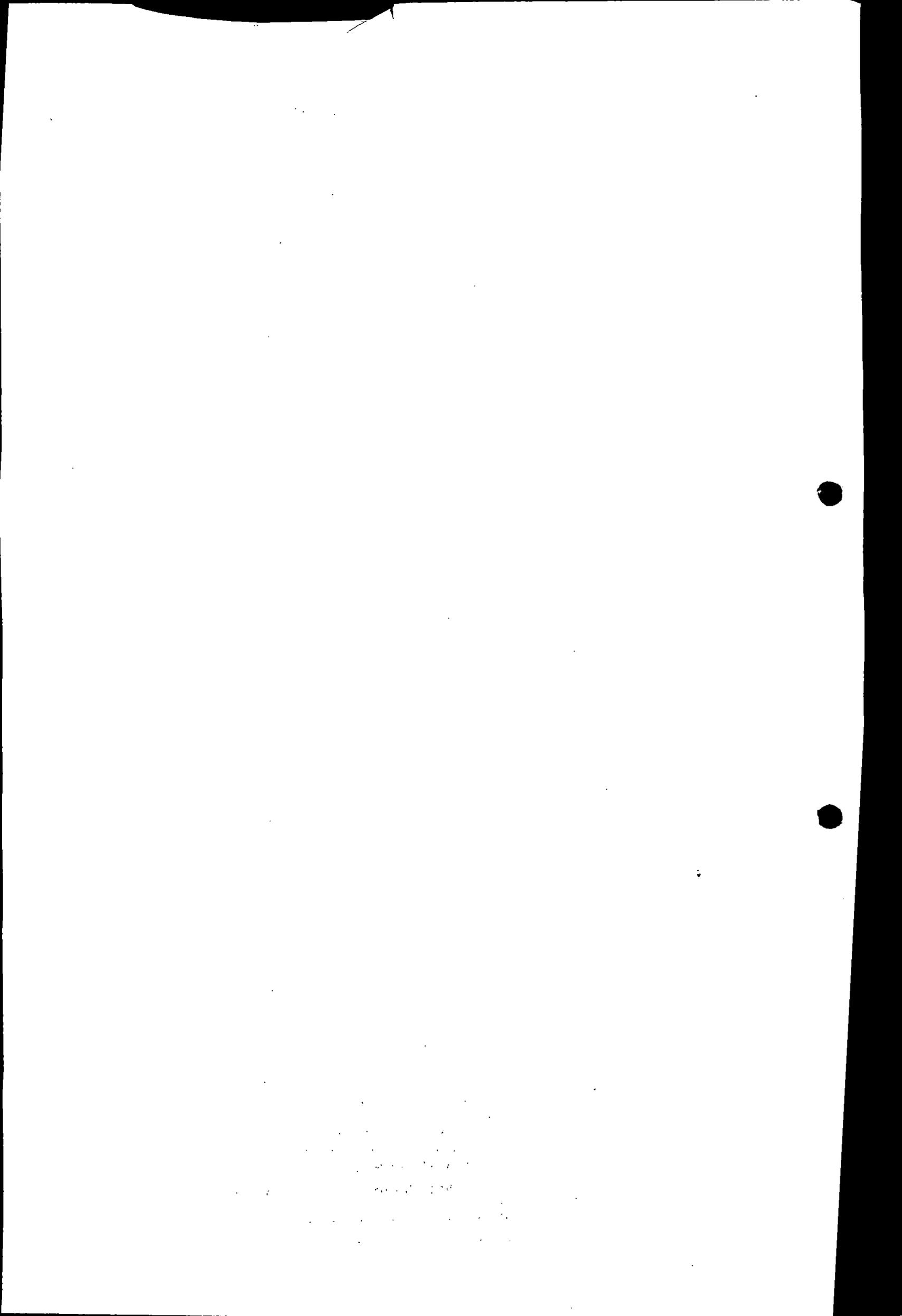


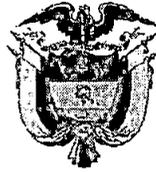
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 08 11 FEB. 2021 JASC

Oficial Mayo





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Referencias:

Radicación: 25000 23 42 000 2018 02698 00
Demandante: Germán Enrique de Jesús Zamudio Puerto
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Ha venido el expediente con providencia proferida por el Consejo de Estado el 26 de septiembre de 2019, a través de la cual, dispuso declarar fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en consecuencia, separarnos del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, con el fin de imprimir al proceso el trámite que en derecho corresponde, **remítase el expediente a la Presidencia de la Sección Segunda de esta Corporación** para que, de conformidad con el numeral 5º del artículo 131 del CPACA y el literal d) del párrafo del artículo 18 del Acuerdo 209 de 1997, se sirva efectuar el sorteo de conjuces respectivo.

Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 08 11 FEB. 2021 JPC

Oficial Mayo

299



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Referencias:

Radicación: 11001-33-42-051-2017-00111-01
Demandante: **Margarita Bonilla Meléndez**
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Ha venido el expediente con providencia proferida por el Consejo de Estado el 12 de septiembre de 2019, a través de la cual, dispuso declarar fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en consecuencia, separarnos del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, con el fin de imprimir al proceso el trámite que en derecho corresponde, **remítase el expediente a la Presidencia de la Sección Segunda de esta Corporación** para que, de conformidad con el numeral 5º del artículo 131 del CPACA y el literal d) del párrafo del artículo 18 del Acuerdo 209 de 1997, se sirva efectuar el sorteo de conjuceces respectivo.

Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

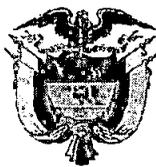
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 08 1.1 FEB 2021 SP6C
Oficial Mayo [Firma]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Referencias:

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00374-01
Demandante: **Esperanza del Socorro Alarcón Bejarano**
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, este despacho judicial prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento; por consiguiente, se les otorga a las partes el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anteriormente señalado, désele traslado al Ministerio Público por un término igual para que emita su concepto de fondo, sin retiro del expediente.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 08 11 FEB. 2021 JSGC
Oficial Mayo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

12 FEB 2021 TRASLADO A LAS PARTES
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Referencias:

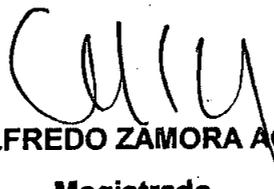
Radicación: 11001-33-35-025-2018-00084-01
Demandante: Óscar Javier Vanegas Sánchez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Ha venido el expediente con providencia proferida por el Consejo de Estado el 12 de septiembre de 2019, a través de la cual, dispuso declarar fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en consecuencia, separarnos del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, con el fin de imprimir al proceso el trámite que en derecho corresponde, remítase el expediente a la **Presidencia de la Sección Segunda de esta Corporación** para que, de conformidad con el numeral 5º del artículo 131 del CPACA y el literal d) del párrafo del artículo 18 del Acuerdo 209 de 1997, se sirva efectuar el sorteo de conjueces respectivo.

Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

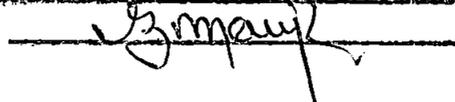


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 08 11 FEB 2021 JPSC

Oficial Mayo





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Referencias:

Radicación: 25000-23-42-000-2017-03976-00
Demandante: **Ángela Yolima Rodríguez Zamudio**
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Ha venido el expediente con providencia proferida por el Consejo de Estado el 1º de agosto de 2019, a través de la cual, dispuso declarar fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en consecuencia, separarnos del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, con el fin de imprimir al proceso el trámite que en derecho corresponde, **remítase** el expediente a la **Presidencia de la Sección Segunda de esta Corporación** para que, de conformidad con el numeral 5º del artículo 131 del CPACA y el literal d) del párrafo del artículo 18 del Acuerdo 209 de 1997, se sirva efectuar el sorteo de conjueces respectivo.

Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 08 11 FEB. 2021 JPBC

Oficial Mayo Zamora



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Referencias:

Radicación: 11001-33-35-022-2017-00398-01
Demandante: Maritza Lucía Hernández Ortega
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Ha venido el expediente con providencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de agosto de 2019, a través de la cual, dispuso declarar fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en consecuencia, separarnos del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, con el fin de imprimir al proceso el trámite que en derecho corresponde, remítase el expediente a la **Presidencia de la Sección Segunda de esta Corporación** para que, de conformidad con el numeral 5º del artículo 131 del CPACA y el literal d) del párrafo del artículo 18 del Acuerdo 209 de 1997, se sirva efectuar el sorteo de conjueces respectivo.

Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 08 11 FEB 2021 JPC
Oficial Mayo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-42-050-2018-00545-01
Demandante: OMAR FARUK RIVERA SALDARRIAGA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con recurso de apelación presentado por la **parte actora** contra el auto de decreto de pruebas proferido por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial celebrada el 22 de octubre de 2019 (f. 1-10).

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, sería del caso decidir sobre el mérito de la alzada, sin embargo, una vez verificado el cuaderno contentivo del expediente, se advierte que no fue allegado el registro audiovisual allegado en CD, el cual es necesario para resolver la controversia en esta instancia judicial.

Por lo expuesto, esta Magistratura dispone **requerir** al Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que, a la mayor brevedad posible, **se sirva remitir** con destino a este Despacho, **copia completa del registro audiovisual de la audiencia inicial celebrada el 22 de octubre de 2019**, en el formato que corresponda.

Por Secretaría de la Subsección, **dispóngase** lo pertinente.

CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

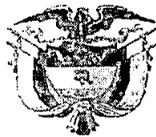


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 08 11 FEB. 2021 JPC

Oficial Mayo Zamora



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-35-026-2018-00452-01
Demandante: ANDERSSON MAURICIO RODRÍGUEZ CHICUE
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la parte actora manifestó su desistimiento¹ respecto del recurso de queja interpuesto contra el auto del 26 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá, a través del cual se resolvió, entre otros aspectos, rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado contra el proveído del 15 de julio de 2019. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP se hace necesario correr traslado de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (3) días, a efectos de que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre el particular.

Agotado el término concedido, **reingrese** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 08 1-1 FEB. 2021 JPEC

Oficial Mayo

¹ Folios 144 y 145 del expediente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

12 FEB 2021 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor

148

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700
FAX: 773-936-3701
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ 11001333502620180045201

repcion garzon bautista <repciongarzonbautista@gmail.com>

Lun 21/09/2020 16:19

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (104 KB)

ANDERSSON MAURICIO RODRIGUEZ CHICUE.pdf;

CORDIAL SALUDO:

ADJUNTO MEMORIAL

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333502620180045201

DEMANDANTE: ANDERSSON MAURICIO RODRIGUEZ CHICUE

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

ASUNTO: DESISTIMIENTO RECURSO DE QUEJA

AGRADEZCO LA ATENCION PRESTADA

*Garzon Bautista
Av. Jimenez 8a-44 Of:405
Pbx: 2433948
celular whatsapp 3057902120*

(11/21)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

SECCION SEGUNDA

Despacho

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333502620180045201

DEMANDANTE: ANDERSSON MAURICIO RODRIGUEZ CHICUE

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

ASUNTO: DESISTIMIENTO RECURSO DE QUEJA

Respetado Señor Magistrado

JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.536.856 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 93.610 expedida por el consejo superior de la judicatura obrando como apoderado de la parte actora me permito acudir a su despacho con el respeto de siempre a fin de manifestarle que **DESISTO DEL RECURSO DE QUEJA** presentando y solicito se remita el expediente al juzgado de origen para su continuación.

Agradezco la atención prestada.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico recepciongarzonbautista@gmail.com o vía WhatsApp 3057902120

Atentamente;



JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA

C.C. No 79.536.856 de Bogotá

T.P. No 93.610 del C.S. de la J.

